Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	DOMICILIO:
CONCEPTO IMPOSITIVO: Reducción autonómica Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	NORMATIVA APLICABLE: Art. 4 Ley 2/2004 Art. 3.1 Ley 29/1987 Art. 12 Real Decreto 1629/1991
CUESTIÓN PLANTEADA: Se consulta sobre la aplicabilidad a la percepción de cantidades derivadas de una póliza de seguro que tributa como donación (al ser la tomadora persona distinta de la beneficiaria), de la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, creada por la Comunidad Autónoma de Canarias, por la donación de cantidades en metálico con destino a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual, dado que el beneficiario del seguro de vida, residente habitual en las Islas Canarias, tiene la intención de emplear el importe percibido en la compra de su vivienda habitual, tal y como se ha reflejado en un acta notarial de manifestación pública de 8/2/2007.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: No es aplicable la reducción autonómica en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por donación de cantidades en metálico para la adquisición de una vivienda habitual, propia de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro de vida que tributen como donación.	

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación a una reducción autonómica relativa al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en el artículo 47.2.a) de la Ley 21/2001 de 27 de diciembre, que se regula las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta sobre la aplicabilidad a la percepción de cantidades derivadas de un seguro de vida que tributa como donación, de la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, creada por la Comunidad Autónoma de Canarias, por la donación de cantidades en metálico con destino a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual, dado que el beneficiario del seguro de vida, residente habitual en las Islas Canarias, tiene la intención de emplear el importe percibido en la compra de su vivienda habitual, tal y como se ha reflejado en un acta notarial de manifestación pública de 8/2/2007.

SEGUNDO.- El artículo 4 de la Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias, según redacción dada, desde el 1 de enero de 2006, por la Ley 9/2005, de 27 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2006, recoge una reducción del 85% con el límite de 24.040 €, para la donación de cantidades en metálico, siempre que se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- La donación la realice un ascendiente a favor de sus descendientes o adoptados menores de 35 años en el momento del otorgamiento de la escritura pública de la donación.

- El donatario tenga su residencia habitual en Canarias.

- La cantidad en metálico donada se destine a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual del donatario.

- La donación se formalice en escritura pública constando de forma expresa que el destino de la cantidad en metálico donada tiene como fin la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual del donatario.

- La adquisición de la vivienda se realice en un plazo de 6 meses a contar desde el devengo del impuesto que grava la donación. Si existiesen sucesivas donaciones para un mismo fin, el plazo comenzará a contarse desde el devengo de la primera donación. En los casos de construcción o rehabilitación, deben comenzarse las obras en el indicado plazo de 6 meses, sin sufrir interrupción por causa imputable al sujeto pasivo hasta su terminación, la cual debe tener lugar en cualquier caso dentro del plazo de dos años desde el inicio de las obras.

- La vivienda adquirida o rehabilitada debe permanecer en el patrimonio del donatario como vivienda habitual un plazo de al menos cinco años, a contar desde su adquisición o rehabilitación.

- El importe donado, hasta el límite indicado anteriormente, se ha de aplicar íntegramente a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del donatario. Si existiesen sucesivas donaciones para el mismo fin, el importe conjunto de éstas se ha de aplicar íntegramente al fin con el límite citado.

El apartado 5 de este mismo precepto eleva los límites anteriores para el supuesto en que el donatario sea minusválido, distinguiendo según que el grado de minusvalía acreditado sea superior al 33%, en cuyo caso la reducción aplicable sobre la cantidad donada será del 90% con el límite cuantitativo de 25.242 €, o que el grado de minusvalía acreditado sea igual o superior al 65%, siendo en este último caso del 95% la reducción aplicable sobre la cantidad donada con el límite de 26.444 €.

En el supuesto planteado, con independencia de que se cumplan todos los requisitos subjetivos, objetivos, territoriales y temporales anteriormente mencionados, la cuestión central a debatir es si por el hecho de que esta póliza de seguro tribute como donación hay que entender que estamos realmente ante un acto expreso de donación, tal y como exige la aplicación de la reducción autonómica, o no. La respuesta sólo puede ser en sentido negativo, por lo siguiente:

En virtud de lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, este impuesto grava tres hechos imponibles:

a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier título sucesorio.

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos”.

c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

Asimismo, el artículo 12 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, considera negocios jurídicos gratuitos “inter vivos”, a los efectos de este impuesto, al contrato de seguro sobre la vida, para caso de sobrevivencia del asegurado y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando en uno y otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante.

Ahora bien, esta equiparación, a los meros efectos de su tributación, no significa que estemos ante un verdadero acto de donación, sino ante un contrato de seguro cuya indemnización, en su caso, será percibida por un tercero beneficiario, ya que:

- El contrato de seguro se define como aquel por el que una persona (asegurador) se obliga, a cambio de una prestación pecuniaria (prima), a indemnizar a otra (asegurado o en su caso beneficiario), los daños sufridos por la realización de un evento incierto (riesgo asegurado).

- Y la donación es un acto de liberalidad, por el cual una persona (donante) dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra, que la acepta.

El análisis de este último, nos conduce a que el acto de la donación exige el cumplimiento de unos requisitos, que faltan en el supuesto planteado en la consulta, al no haber sido perfeccionado en los términos exigidos en el artículo 629 del Código Civil:

- por un lado, no existe el "animus donandi" o consentimiento que inspira la aplicación de la reducción autonómica, ya que cuando se contrató la póliza de seguro no se estableció expresamente que la intención de la tomadora fuera la entrega de cantidades en metálico destinadas a la adquisición de la vivienda habitual del beneficiario, y aunque así se hubiera reflejado, hay que tener en cuenta que la aplicación de la reducción en la base imponible por este tipo de donaciones, está sometida a un límite temporal de 6 meses dentro del cual ha de adquirirse la primera vivienda habitual por el donatario, por lo que difícilmente podrá cumplirse este requisito al depender el cobro de las cantidades derivadas del seguro, de que se produzca una contingencia tan imprevisible como es la sobrevivencia de una persona, el asegurado, a una fecha predeterminada.

- y por otro lado, falta la aceptación expresa del donatario en aquel momento.

Por ello, es criterio vinculante de la Dirección General de Tributos que, no es aplicable la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por donación de cantidades en metálico para la adquisición de una vivienda habitual, propia de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro de vida que tributen como donación.

Con el alcance vinculante previsto en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, se emite esta contestación advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 26 de febrero de 2007

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván